

opinión por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla, debiendo ratificarla ante el Comisario.

Art. 140. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par, y entre ellos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el Comisario Instructor llamará á uno ó más peritos, en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos, en presencia de estos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido.

Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 141. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los Comisarios no permitirán que se verifique el primer análisis, sino, cuando más, sobre la mitad de las substancias, á no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su dictamen sin consumirla toda; esa circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia.

Art. 142. Siempre que el Comisario Instructor lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidiere cualquiera de las partes, citará á los mismos ó á otros peritos, para que emitan nueva opinión.

Art. 143. Los peritos que, siendo legalmente citados, no concurrieren á prestar su declaración, incurrirán en las penas señaladas, para tal caso, á los testigos.

Art. 144. Los honorarios de los peritos que nombren el Comisario ó el Ministerio Público, se pagarán por el Tesoro Federal, siempre que no se trate de militares ó asimilados, ó empleados que estén al servicio de la Nación; los de aquéllos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad, se reembolse de ese gasto, en los términos que prevenga la ley.

CAPÍTULO IX.

De los testigos.

Art. 145. Si de los documentos que reciba el Comisario Instructor, con la orden de proceder, ó de la declaración de los acusados, ó en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario ó útil para la averiguación del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el Comisario Instructor las examinará desde luego.

Art. 146. Durante la instrucción nunca podrá el Comisario dejar de examinar á los testigos presentes cuya declaración soliciten el Ministerio Público ó las partes interesadas. Lo mismo se debe hacer respecto á los ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción, ni la facultad del instructor para darla por terminada, cuando se hayan reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 147. No serán admitidos como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, prisión extraordinaria, suspensión de algún derecho civil ó de familia, suspensión, destitución ó inhabilitación para algún cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores.

No obstante lo anterior, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una prisión ó sin más testigos que los mismos, condenados á algunas de las penas referidas, podrán éstos ser admitidos como tales testigos. En los demás casos, los comprendidos en el primer párrafo de este artículo serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere.

II. Si aun cuando haya oposición, el Comisario cree necesaria su declaración, para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso, se hará constar esta circunstancia y especialmente cuando el examen del testigo se verifique ante un Consejo de Guerra.

Art. 148. Tampoco se obligará á declarar contra el inculpadó á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente ó descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ó por afinidad hasta el segundo; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente, después de que el Comisario les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 149. Todos los testigos al rendir su declaración, darán la razón de su dicho, y ésta se hará constar en autos.

Art. 150. Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula. Esta contendrá:

I. La designación del Instructor ó Tribunal ante quien deba presentarse el testigo.

II. El nombre, apellido y habitación del testigo.

III. El día, hora y lugar en que deba comparecer.

IV. La pena que se le impondrá si no comparece.

V. La media firma del Comisario Instructor y la firma entera del Secretario.

Art. 151. La citación podrá hacerse directamente al testigo, donde quiera que se encuentre, ó en su habitación, aun cuando no esté en ella; pero en este caso, se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula; y si aquélla manifiesta que no se espera el regreso del citado, ó es probable que demore, así se hará constar en la causa, para que el Comisario dicte las providencias que convengan.

Art. 152. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto que contenga las constancias conducentes y dirigido, por los conductos legales, á la autoridad militar de la residencia del que deba ser examinado. En defecto de dicha autoridad, el exhorto será dirigido á la primera autoridad judicial del orden común penal.

Art. 153. Si el testigo se hallare fuera del lugar del juicio, se le citará de la misma manera que en cuanto á las notificaciones que deban practicarse fuera de dicho lugar se establece en el art. 217, y si el propio testigo manifiesta estar imposibilitado para comparecer, se le examinará por la autoridad á quien se hubiere dirigido el oficio ó exhorto correspondiente. En uno ú otro de estos se insertarán el auto por el que se decreta su expedición y las demás constancias conducentes.

Art. 154. Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el Tribunal, el Comisario Instructor con el Secretario, se trasladará á la casa del testigo, en donde le recibirá su declaración.

Art. 155. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en los tribunales cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando deban de ser examinados como testigos los funcionarios que gozan de fuero constitucional, Secretarios de Estado, Gobernadores, Jefes Políticos de Territorios federales, Magistrados de los Tribunales Superiores del Distrito ó de los Estados, Jefes de Zonas ó de Armas, Comandantes Militares, Generales de División ó de Brigada ó individuos de categoría superior á la que tenga en el Ejército el Comisario de Instrucción, se les tomará su declaración por medio de informe escrito, menos en el caso de que los últimos tengan que ratificar los partes que rindan á la autoridad judicial militar. Tratándose de mujeres, el Comisario se trasladará á su habitación, si así lo estima conveniente. Si debiere ser examinado algún agente diplomático, el Jefe militar que ordenó el procedimiento le pedirá informe por conducto la Secretaría de Guerra.

Art. 156. Cuando un testigo, sea cual fuere su categoría, se niegue á comparecer ó se resista á declarar, sin causa justificada, el Comisario Instructor le aplicará una multa de diez á cien pesos. Si á pesar de esto se niega por segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa y de la tercera vez en adelante, se le impondrán diez pesos por cada vez que se rehusare. Si el testigo fuese notoriamente insolvente, se conmutará la pena en arresto.

Quando el testigo sea de los que deban declarar por informe y se rehusare á emitirlo, el Comisario Instructor dará cuenta á la Secretaría de Guerra para que determine lo conveniente.

Art. 157. Los testigos serán examinados separadamente por el Comisario Instructor, y en presencia del Secretario, impidiéndose toda comunicación entre ellos, mientras dura el examen.

Art. 158. No se leerá á los testigos la declaración en que sean citados; y se les harán preguntas sobre cada hecho, consignando en seguida y separadamente sus respuestas.

Art. 159. Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos si no es el Comisario Instructor y su Secretario, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego.

II. Cuando el testigo ignore el idioma castellano ó sea sordo, mudo ó sordo-mudo.

Art. 160. En el primer caso mencionado en el artículo anterior, el testigo puede hacerse acompañar de una persona que merezca su confianza, para que firme su declaración después que aquél la haya ratificado.

Art. 161. Si el testigo no hace la designación á que se refiere el anterior artículo, la hará el Instructor, de oficio; pero no podrá nombrar al efecto á persona que estuviere empleada en la Comisaría.

Art. 162. El testigo ciego ó que no sepa leer ni escribir, podrá, si le conviene, designar á una persona que merezca su confianza, á fin de que sea autorizada por el Comisario Instructor para firmar la declaración, después de ratificada en su presencia, por el declarante. En el segundo de los casos á que se contrae el art. 159, el Comisario, si fuere preciso, según las circunstancias del testigo, nombrará un intérprete, el cual otorgará protesta legal de interpretar fielmente, conforme á su leal saber y entender, lo que declare el testigo.

El Comisario le advertirá que si falta á sus deberes, será juzgado como testigo falso.

Art. 163. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el Comisario los instruirá de las penas señaladas por la ley para castigar á los testigos falsos.

Art. 164. Después de tomar á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará el nombre, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, si se haya enlazado con el acusado ó con el ofendido con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algún motivo de odio ó rencor contra alguno de aquellos.

Art. 165. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea posible leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos, para recordar los hechos, según la naturaleza de la causa, á juicio del Comisario.

Art. 166. Las declaraciones se redactarán con claridad, y usando, hasta donde sea posible, las mismas palabras de que se valiere el testigo.

Art. 167. Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca, y firme sobre él si fuere posible.

Art. 168. Si la declaración es relativa á un hecho que haya dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que dé las explicaciones necesarias.

Art. 169. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo si quiere, para que la ratifique ó enmiende; y después de esto, será firmada por el Comisario, el testigo, su acompañante, si lo hubiere, y el Secretario.

Art. 170. Siempre que se tome declaración á un menor de edad, pariente del acusado, ó á cualquiera otra persona que por sus circunstancias sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud, se llamará la atención sobre esto, haciéndose constar expresamente dichas circunstancias y justificándose ese procedimiento hasta donde fuere posible.

Art. 171. A los menores de nueve años, en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, antes de recibirles su declaración.

Art. 172. Si de la instrucción aparece que algún testigo se ha producido con falsedad, se compulsarán las piezas conducentes, y por cuerda separada se le instruirá la causa correspondiente, la cual será fallada, después de que lo sea la causa principal. Si el curso de ésta fuere interrumpido por la fuga del procesado, se fallará la causa instruida al testigo, sin esperar el término de la principal.

Art. 173. Cuando tenga que ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, dará aviso del lugar á donde va á residir, para que pueda ser examinada por medio de exhorto.

Art. 174. No se podrá compeler á los médicos, cirujanos, parteras, farmacéuticos, abogados, ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por estos medios.

CAPÍTULO X.

De la confrontación.

Art. 175. Toda persona que tuviere que designar á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, diciendo su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que sepa y que puedan darla á conocer.

Art. 176. Cuando el que declare no pueda dar una noticia exacta de la persona á quien se refiera, pero exprese que la podrá reconocer si se le presenta, se procederá á la confrontación.

Art. 177. En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace ni desfigure ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla.

II. Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible.

III. Que los individuos que la acompañen sean de una clase análoga atendida su educación, modales y circunstancias.

IV. Que el que haga su designación, manifieste las diferencias ó semejanza que observe entre el estado actual de la persona señalada y el que tenía en la época á que su declaración se refiera.

Art. 178. Si alguna de las partes interesadas solicitare mayores precauciones que las prevenidas en el artículo que antecede, podrá el Comisario Instructor acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ni aparezcan maliciosas.

Art. 179. El que deba ser confrontado, puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en el acto de la diligencia y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se haga sospechosa.

El Comisario Instructor podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

Art. 180. Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada

y las que hayan de acompañarla, se introducirá al declarante, y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaración anterior.

II. Si después de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Contestada afirmativamente la última pregunta, para lo que se le permitirá que reconozca con todo detenimiento á las personas de la fila, se le prevendrá que designe á la persona de que se trate.

Art. 181. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados, cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

CAPÍTULO XI.

De los careos.

Art. 182. Los careos de los testigos entre sí ó con el presunto reo ó de aquéllos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y, hasta donde fuere posible, inmediatamente después de las declaraciones, sin perjuicio de que se repitan ante el Consejo ó en la audiencia, durante los debates, si se estima necesario.

Art. 183. En todo caso se careará un solo testigo ó con otro testigo ó con el inculpado y no concurrirán á esta diligencia más personas que las que han de carearse, y los intérpretes, si hubiere necesidad de ellos.

Art. 184. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando al Comisario la atención de los careados sobre las contradicciones, y haciendo constar en la diligencia cada uno de los puntos de ellas y las contestaciones dadas sobre cada uno de esos puntos, sin que baste expresar con generalidad que los careados se sostuvieron en su dicho.

Art. 185. Cuando los testigos ó el inculpado se hallaren ausentes, podrán practicarse careos supletorios, leyéndole las respectivas declaraciones al que esté presente y pidiéndole las explicaciones necesarias sobre cada uno de los puntos de contradicción, que se harán constar en la diligencia.

CAPÍTULO XII.

De la prueba documental.

Art. 186. Los documentos que se presenten durante la instrucción ó que por cualquier motivo deban obrar en el proceso, se agregarán á éste previa citación de las partes.

Art. 187. Siempre que alguno de los interesados pida copia ó testimonio de parte de algún documento que obre en los archivos públicos, los demás tendrán derecho á que se adicione lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 188. Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional del Comisario ó Tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán por medio de exhorto dirigido á la autoridad militar del lugar en que se encuentren ó á falta de ella á la primera autoridad judicial del orden común penal, conforme á lo prevenido en los arts. 113 y 114.

Art. 189. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de una de las partes, que se presenten por la otra, se reconocerán por aquélla. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, con la firma ó firmas que lo cobran.

Art. 190. En las diligencias relativas á extracción y apertura de cartas ú otros documentos dirigidos al acusado por la Estafeta pública, se llenarán los requisitos que establecen los tres artículos siguientes.

Art. 191. Cuando el Comisario crea que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción, en la correspondencia que por la Estafeta pública se dirija al inculpado, ordenará que aquélla se recoja y se le presente.

Art. 192. Las cartas que fueren remitidas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, al Comisario de Instrucción, se abrirán por éste en presencia del Secretario, y del inculpado, si se hallare en el mismo lugar del juicio, levantándose en todo caso acta de la diligencia.

Art. 193. El Comisario leerá para sí las cartas remitidas; si no tuvieren relación con el hecho que se averigua, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia, si aquél estuviere ausente, cuidando en este caso de que se cierren bajo nueva cubierta. Si las cartas tuvieren relación con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculpado, y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta, en la forma legal.

CAPÍTULO XIII.

De los intérpretes.

Art. 194. Si algún individuo á quien se deba examinar como acusado, no entendiere el idioma castellano, será requerido por el Comisario para que nombre una ó dos personas de su confianza, á efecto de que traduzcan su declaración á dicho idioma.

Si el que debiere ser examinado fuere testigo, el nombramiento de intérprete ó intérpretes, será hecho por el Comisario.

Art. 195. Si el acusado requerido para nombrar intérprete, no pudiere ó no quisiere hacerlo, el nombramiento se hará en dos personas capaces á juicio del Instructor y por este mismo funcionario.

Art. 196. Si la persona que deba ser examinada fuere sorda, muda ó sordo-muda, se nombrarán también intérpretes conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores, de entre aquéllos que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, el Secretario le presentará escritas las preguntas y observaciones que se hagan por el Instructor, y el examinado responderá también por escrito, agregándose al acta las preguntas y respuestas firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

Art. 197. Si fueren varios los acusados ó testigos que necesitaren de intérprete, se nombrarán tantos de éstos cuantos fueren aquéllos, salvo el caso de que no los hubiere en número bastante, pero cuidándose siempre de que al practicarse un careo haya un intérprete por cada uno de los careados que lo necesite.

Art. 198. Los intérpretes deberán prestar protesta ante el Instructor, antes de comenzar la diligencia, de cumplir fiel y debidamente su encargo y de guardar secreto en caso necesario.

Art. 199. No pueden ser intérpretes las personas que con arreglo á la ley deban intervenir en la substanciación de los procesos militares, ni las partes interesadas.

CAPÍTULO XIV.

Disposiciones generales.

Art. 200. Las actuaciones del ramo penal militar se podrán practicar á todas horas, aun en los días feriados, sin necesidad de previa habili-

tación, y se deberán escribir en papel que lleve el sello del tribunal ó Comisaría, que tenga el timbre que prevenga la ley, expresando en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas se escribirán precisamente con letra, y las cantidades con letra y cifra.

Art. 201. Cuando un instructor tenga que practicar diligencias fuera de su Oficina, citará con oportunidad al Ministerio Público, señalándole la hora y lugar para que concurra. Si el Ministerio Público no concurriere, el Comisario procederá á practicar la diligencia, haciendo constar la falta de dicho funcionario.

Art. 202. El instructor interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas y les permitirá que dicten sus respuestas si así lo pretendieren.

Art. 203. Concluido el examen, se leerá la declaración desde el principio hasta el fin, y previa ratificación, la firmarán al margen, el Instructor, la persona examinada, el Representante del Ministerio Público que haya intervenido en la diligencia y el Secretario. Si alguno se negare á firmar, se hará constar esta circunstancia y la causa de la negativa.

Art. 204. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones ó que se instruyen otros procesos con los que aquél tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público y acusados, para que promuevan lo que corresponda.

Art. 205. No se practicarán durante la instrucción más diligencias que las estrictamente necesarias para la averiguación de la verdad.

Art. 206. Ningún proceso durará en estado de instrucción más de ochenta días, sin causa justificada: si durare más tiempo, el Instructor hará constar los motivos de la demora al pronunciar el auto á que se refiere el art. 245 de esta ley. Toda demora injustificada será causa de responsabilidad para los funcionarios que la motivaren, y deberá exigirse en los términos á que se contrae el art. 616 de esta misma Ley.

Art. 207. En ninguna actuación se hará uso de abreviatura ni de raspadura. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas; en la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que hubieren sido enterrenglonadas. Toda actuación terminará con una línea de tinta tirada de la última palabra, al fin del renglón; y si éste tuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas.

Art. 208. Todas las fojas de un proceso serán foliadas por el Secretario, quien cuidará de poner el sello del Tribunal ó comisaría en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras. Todas las fojas del ex-